

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 5 de noviembre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Julián Antonio Rodríguez.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Amparo V.

Recurrido: Claudio del Rosario Sánchez.

Abogados: Licdos. Freddy Mateo Calderón y Mardonio de León.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0361079-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre del 2002, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 496 de fecha 5 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo V., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. Freddy Mateo Calderón y Mardonio de León, abogados de la parte recurrida Claudio del Rosario Sánchez;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento o ejecución de contrato de venta interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto contra la demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazada; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, y en

consecuencia se ordena la entrega y desocupación inmediata, por parte del señor Julián Antonio Rodríguez y de cualquier otro ocupante de la primera planta de la casa marcada con el No. 12 de la calle Henry Segarra del sector de Villa Banca, Sabana Perdida, a favor del señor Claudio del Rosario Sánchez, por ser éste su legítimo propietario; **Tercero:** Se condena al señor Julián Antonio Rodríguez al pago de un astreinte de doscientos pesos (RD\$200.00) diario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de entrega de la mejora objeto del presente litigio; **Cuarto:** Se ordena al señor Julián Antonio Rodríguez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Freddy Zarzuela R. Mateo Calderón y Mardonio de León, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Julián Antonio Rodríguez contra la sentencia No. 675-98 de fecha 27 del mes de abril de 1999 rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional (ahora segunda sala) a favor del señor Claudio del Rosario Sánchez; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos precedentemente expuestos, confirma la sentencia recurrida”(sic); Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el presente caso el recurrente en un memorial carente de medios, no ha motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones limitándose a invocar que han sido violados, las Leyes 8-92 del 13 de abril de 1992 y 659 del 17 de julio de 1994, 301 sobre el Notariado, los artículos 85, 151, 193, 215, 227 y 427 del Código de Procedimiento Civil, 8 letra j) de la Constitución de la República y violación al derecho de defensa, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Rodríguez contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do